

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2790/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2790/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiseis de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida

3 Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de treinta de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de

Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El diez de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta del Órgano recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161622000842, para ordenarle que se pronunciara sobre el requerimiento de minutas, planos, proyectos, escritos, oficios, mandatos, convenios, acuerdos o actos de cualquier otro tipo en los que haya participado la Jefatura de Gobierno, respecto a la realización del Centro de Reciclaje (CIREC-MH) de la empresa Concretos Sustentables Mexicanos (CSMX).

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar nuevamente la solicitud a todas sus unidades administrativas, dentro de las que no podrían faltar las relacionadas con el Programa Ambiental y de Cambio Climático para la Ciudad de México 2019-2024 y las relacionadas con la apertura del Centro del Reciclaje, así como a la Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos para que realizara una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Igualmente, ordenó que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2284/2022, el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió los siguiente oficios:

- Oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/010/2022, signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría Particular, a través del cual informó que no cuenta con unidades administrativas con atribuciones relacionadas al Programa Ambiental antes referido, de conformidad con los artículos 42 al 44 y del 46 al 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de una Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos.

En seguimiento, menciona que la solicitud de información fue presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México como parte del proceso que dio inicio con la publicación de la Convocatoria para la Instalación y Operación de Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta de la Ciudad el 06 de febrero de 2022 y, que ante una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida no se encontró documento alguno.

- Oficio con clave JGCDMX/DGOTI/DINA/062/2022, firmado por la Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, a través del cual, informa que la Dirección General de Organización Técnica e Institucional no genera ni detenta información relativa al Programa Ambiental anteriormente aludido, así como de la apertura del Centro de Reciclaje, en razón de que no está facultado, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, que no obstante, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida pero no se encontró documento alguno.
- Oficio JGCDMX/CGAAI/SATyA/034/2022, de fecha 25 de octubre, que remite el Subdirector de Apoyo Técnico y Administrativo en la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales de la Jefatura en respuesta

complementaria, mediante el cual, menciona que la Coordinación no tuvo ninguna injerencia en minutas, planos, proyectos, escritos, oficios, mandatos, convenios, acuerdos o actos de ningún tipo con relación a la Planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, en referencia a la solicitud de información y, por último,

- Remite la constancia de notificación hecha a la parte recurrente.

De la revisión de las documentales remitidas, se estima oportuno reiterar al particular que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha realizado un pronunciamiento categórico respecto a lo solicitado, por lo anterior, es menester observar lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del PJJ: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**³.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta y, **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado adquiere el carácter de acto consentido.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **ocho de diciembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ